



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el 21 de febrero de 2023. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Copia escritura pública No. 3553 del 04 de octubre de 2018 – protocolización de la constitución de la copropiedad Edificio Portal de Palermo II P.H. (anexo 05 fls. 1 al 83)
- Resolución No. 1334 del 2022 de inscripción como administrador y representante legal de la persona jurídica Edif. Portal de Palermo II p.h. (anexo 04 fl.1)

En la fecha, 22 de febrero de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**  
Manizales -Caldas-, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA –**  
**RADICADO : 17-001-31-03-002-2023-00042-00**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO PORTAL DE PALERMO II P.H.**  
**DEMANDADO : LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**

**Auto S. # 200-2023**

De conformidad con lo establecido en los artículo 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días, y en razón de los siguientes defectos de orden formal:

1. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, indicado con precisión y claridad cuál es la fuente de las obligaciones que se afirma son desatendidas por la parte convocada.
2. Se avizora al interior del escrito genitor, que no se identifica plenamente el bien inmueble objeto de litigio (Edif. Portal de Palermo II P.H.), ni con folio de matrícula inmobiliaria, ni con nomenclatura, tal y como lo establece el Art. 83 de la misma obra procesal. En igual, sentido deberá aportarse el certificado de tradición 100- 117026 donde fue inscrito el reglamento de propiedad horizontal.



3. El hecho 5° propone que, *“fueron múltiples los acuerdos en relación con la entrega de las áreas comunes de la copropiedad...”*, sin que se pueda determinar si fueron verbales o por escrito, de ser lo segundo, deberá allegar constancia de los mismos. Para tal fin complementará este hecho.
4. En vista de que en el hecho 6° se manifiesta, que la demandada nombró como administradora a la empresa Full Servicios S.A.S., deberá informar la suerte de dicho nombramiento y/o el periodo por el cual ejerció dicho cargo, teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, quien obra en representación legal de la copropiedad demandante es el Dr. German Arturo Montes Camargo, en la misma data citada (2022).
5. El hecho 8°, hace cita en *“... tras 5 meses de administración, la demandada, mediante derecho de petición informó que no cumpliría los arreglos realizados con el consejo de administración y la administradora, siendo ese el motivo de la presente demanda”*, contestación que resulta procedente sea arrimada al plenario, máxime, cuando en los hechos subsiguientes, describe los supuestos arreglos convenidos entre las partes; esto para dar claridad a los hechos conforme al artículo 82-5
6. Además, en el hecho 13° manifiesta que, mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022, *“la incoada realizó reconocimiento de acuerdos realizados con anterioridad...”*, por lo cual, convendrá aportar el pantallazo correspondiente.
7. Corresponderá también, allegue las actas de reuniones entre el consejo de administración y la parte demandada, en donde se evidencia los acuerdos señalados en el literal 2° de las pretensiones condenatorias.
8. En el acápite de notificaciones, no se observa el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, convendrá proceder de conformidad con lo allí indicado, esto es, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que el canal digital reportado corresponde al utilizado por la convocada, manifestando la forma como lo obtuvo y las comunicaciones de ser posible.
9. Deberá indicarse los datos de notificación de la parte demandante, pues solo se indican los del representante, ello conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
10. Propende el demandante, que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-227249, para lo cual, si bien es cierto no constituye una causal de inadmisión propiamente dicha, deberá allegarse la caución exigida en el artículo 590 del CGP.

Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, incumbirá integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

ARQ

**Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae49fe95d7e0437b9fc466d9513ad4fbdd34bcba37e0eb6b37dfac2873c36b**

Documento generado en 09/03/2023 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**